

Administración Local

Ayuntamientos

CASTROPODAME

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Castropodame, de fecha 24 de noviembre de 2015, de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tramitación de expedientes de intervención administrativa ambiental del Ayuntamiento de Castropodame, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de Servicios relacionados con el otorgamiento de licencias ambientales, comunicaciones ambientales y licencias para la apertura de establecimientos públicos mediante declaración responsable y mediante autorización, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Leg. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación, tendente a unificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad, realizada o que se pretende realizar, incluida dentro del ámbito de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Normas medioambientales en cada caso vigentes y Reglamentos y Ordenanzas municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la comunicación de inicio de actividad y primera utilización (antigua licencia de apertura), licencia ambiental y comunicación ambiental, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, así como los actos de comunicación ambiental y la comunicación de inicio de la actividad regulados en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 22.1 del Real Decreto 2009/2009 de 23 de diciembre.

2.—Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración responsable del sujeto pasivo sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida.

3.—Tendrá la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio-ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

4.—A tal efecto, tendrán la consideración de comunicación de inicio de actividad.

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

- e) Cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio sin variar la actividad.
- f) Las modificaciones de las licencias en los supuestos del artículo 41 la Ley de la 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de cualquier otra normativa en materia de prevención ambiental.
- g) Las renovaciones de las licencias en los supuestos del artículo 39, sujetos todos ellos a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de cualquier otra normativa en materia de prevención ambiental.

5.—Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de la Ley General Tributaria que soliciten la tramitación del expediente respectivo o, cuando no mediare solicitud expresa, los que por cualquier título promuevan, utilicen o exploten los establecimientos sujetos a licencia.

Artículo 4. Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Tipos de actividades.

Grupo I:

- a) Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental:

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León quedan sometidas al régimen de autorización ambiental las actividades o instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se relacionan en el Anexo I de la mencionada Ley, así como en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación.

- b) Actividades o instalaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Las relacionadas en los Anexos III y IV de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Grupo II: Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental que requieren el informe de la Comisión de Prevención Ambiental:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León quedan sometidas al régimen de licencia ambiental, requiriéndose el informe de la Comisión de Prevención Ambiental, las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes, excluyéndose las actividades e instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental.

Grupo III: Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental exentas del trámite de calificación e informe ambiental:

Las relacionadas en el anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Grupo IV: Actividades sujetas a comunicación ambiental previa y declaración responsable:

Las relacionadas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 6.—Régimen especial.

1.—Se establece un régimen especial para las comunicaciones de apertura de corral doméstico para autoconsumo u ocio sin dedicarse a actividad comercial alguna.

2.—A efectos de la presente Ordenanza se consideran como corrales domésticos las instalaciones pecuarias que no superen 1 UGM, o como máximo 15 animales o 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales según la tabla de equivalencia que establece la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Se computarán todas las cabezas de ganado adulto existente en un mismo espacio físico sin que pueda admitirse el desglose del mismo.

3.—El titular de la actividad viene obligado a cumplir el régimen de comunicación previa, cuando se produzca cualquier cambio substancial en la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.4 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

4.—Para la tramitación de la comunicación ambiental de corral doméstico, deberá acompañarse al menos la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del NIF para empresas y o DNI para personas físicas o representantes.
- b) Plano de situación.
- c) Autorización o contrato de arrendamiento de la propiedad (en su caso).

Artículo 7.—Gestión administrativa.

1.—Cuando el ejercicio de más de una industria o comercio se realice en un mismo local, por distintos titulares, estarán obligados cada uno de estos a proveerse, independientemente, de la correspondiente licencia, liquidándose los derechos que por cada uno corresponda.

2.—La tramitación de las actividades sujetas a licencia ambiental que requieren el informe de la Comisión de Prevención Ambiental, se regirá por la normativa autonómica, con las siguientes peculiaridades en cuanto a las solicitudes:

- a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:
 - Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.
 - Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
 - Las medidas de gestión de los residuos generados.
 - Los sistemas de control de las emisiones.
 - Otras medidas correctoras propuestas.
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial contra incendios.
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial sobre ruidos.
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sobre prevención ambiental y, en su caso, policía de espectáculos públicos.
 - Justificación del cumplimiento de otras normativas sectoriales que sean de aplicación a la actividad.
- b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- c) Plano de situación.
- d) Plano del establecimiento, planos de plantas y sus alzados, con sus acotados en donde se reflejará independientemente cada actividad o destino a ejercer.
- e) Relación de vecinos inmediatos o propietarios colindantes afectados.
- f) Fotocopia de la escritura de constitución de la Sociedad o comunidad de bienes (en su caso).
- g) Fotocopia del NIF para empresas y o DNI para personas físicas o representantes.
- h) Autorización o contrato de arrendamiento de la propiedad (en su caso).
- i) Relación de maquinaria u otros utensilios, indicando su potencia, así como su número.

En el supuesto de obras menores, además de las exigidas por la normativa de aplicación, la documentación que debe aportarse es la siguiente:

- a) Memoria de actividad según se regula en normativa autonómica.
- b) Instancia con datos personales de identificación y dirección a efectos de notificaciones.
- c) Etiqueta identificativa o, en su defecto, fotocopia del NIF o del DNI.
- d) Acreditación de representación, en su caso, tanto a título particular, legal o profesional.
- e) Situación de la obra a realizar (dirección de la misma).

- f) Memoria descriptiva de las obras incluyendo croquis/plano de la zona de actuación y de emplazamiento, a escala y debidamente acotadas.
- g) Fotografía, estado actual del interior y exterior.
- h) Presupuesto detallado.

A estos se considera obra menor, como categoría diferenciable de la obra mayor, aquella que por ser de sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento, que no precisan de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados; circunstancias cuya conjunta concurrencia definen el concepto de obra menor. En ningún caso suponen alteración de volumen o superficie construida, del uso objetivo, reestructuración, distribución o modificación sustancial de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, del número de viviendas y locales, ni afectan a la estructura (pilares, vigas, etc.), o al diseño exterior o a las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación, sino que se presentan como obras interiores o exteriores de pequeña importancia: Enlucidos, pavimentación del suelo, revocos interiores, retejados y análogas, cierre o vallado de fincas particulares, anuncios, colocación de cercas o vallas de protección, andamios, apuntalamiento y demás elementos auxiliares de construcción en las obras, reparación de cubiertas, azoteas, terminaciones de fachada o elementos puntuales de urbanización (reposiciones de pavimentación, etc.), colocación de toldos, rótulos o marquesinas, y otras similares.

3.–Para la tramitación de las actividades sujetas a licencia ambiental exentas del trámite de calificación e informe ambiental, y sin perjuicio de que la legislación sectorial exija la presentación de proyecto, deberá acompañarse al menos la siguiente documentación:

- a) Memoria suscrita por técnico competente, descriptiva de la actividad o instalación que contenga, al menos, superficie y potencia mecánica instalada, los datos de emplazamiento y entorno físico, uso del edificio y otros usos implantados, así como descripción de la incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado, medidas correctoras que en su caso se hayan previsto y justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- b) Plano de situación.
- c) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- d) Informe sobre condiciones higiénico-sanitarias en inspección practicada.
- e) Relación de vecinos inmediatos o propietarios colindantes afectados.
- f) Fotocopia de la escritura de constitución de la Sociedad o comunidad de bienes (en su caso).
- g) Fotocopia del NIF para empresas y o DNI para personas físicas o representantes.
- h) Fotocopia del Impuesto de Actividades Económicas.
- i) Fotocopia de la autorización o contrato de arrendamiento de la propiedad (en su caso).

4.–Para la tramitación de las actividades sujetas a comunicación ambiental enumeradas en el anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y sin perjuicio de que la legislación sectorial exija la presentación de proyecto, deberá acompañarse al menos la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva de la actividad o instalación que contenga, al menos, los datos de emplazamiento y entorno físico, superficie y potencia mecánica instalada, uso del edificio y otros usos implantados, así como medidas correctoras que en su caso se hayan previsto y justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- b) Plano de situación.
- c) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- d) Informe sobre condiciones higiénico-sanitarias en inspección practicada.
- e) Relación de vecinos inmediatos o propietarios colindantes afectados.
- f) Fotocopia de la escritura de constitución de la Sociedad o comunidad de bienes (en su caso).
- g) Fotocopia del NIF para empresas y o DNI para personas físicas o representantes.
- h) Fotocopia del Impuesto de Actividades Económicas.
- i) Fotocopia de la autorización o contrato de arrendamiento de la propiedad (en su caso).

Las personas interesadas en la obtención de una comunicación de inicio de establecimiento industrial o mercantil, licencia ambiental, comunicación de inicio y comunicación de actividad,

deberán previamente presentar en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.

Si después de formulada las solicitudes de licencia se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Asimismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

Artículo 8. Base imponible.

1.–Para las actividades incluidas en el Grupo I del artículo 5 de la presente Ordenanza constituye la base imponible el equivalente a la cuota que devengue el sujeto pasivo por el Impuesto de Actividades Económicas.

2.–Para las actividades incluidas en el Grupo II, Grupo III y Grupo IV del artículo 5 de la presente Ordenanza constituye la base imponible la superficie útil del establecimiento a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, la que figure en el proyecto redactado por el Técnico competente. En caso de discrepancia prevalecerá la superficie computable a efectos del IAE. En los supuestos de ampliación se tomará como base la superficie ampliada del establecimiento.

Para la determinación de la superficie útil del establecimiento se aplicarán las siguientes normas:

3.–En las explotaciones ganaderas incluidas en el Grupo II y Grupo III del artículo 5 de la presente Ordenanza constituye la base imponible la superficie útil del establecimiento atendiendo a su carácter:

- Régimen intensivo: Se despreciará la superficie no construida.
- Régimen extensivo: En función de las ha. de la parcela, estableciendo la equivalencia de una ha = 5 m² construido, y fijando un mínimo de 30 m² construidos.

Artículo 9. Cuota tributaria.

1.–Para las actividades incluidas en el Grupo I del artículo 5 de la presente Ordenanza la cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base definida en el apartado 1 del artículo anterior.

2.–Para las actividades incluidas en el Grupo II, Grupo III y Grupo IV del artículo 5 de la presente Ordenanza, la cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes reglas:

A. Con carácter general:

- Establecimientos hasta 100 m² útiles: 2,93 euros/m².
- Establecimientos entre 101 m² y 200 m² útiles:
Se liquidará la tarifa anterior más la siguiente para los m² que excedan de 100 m² útiles: 2,19 euros/m².
- Establecimientos de más de 200 m² útiles:
Se liquidarán las tarifas anteriores más la siguiente para los m² que excedan de 200 m² útiles: 1,48 euros/m².
En supuestos de cambio de titularidad del negocio o establecimiento, la tasa se corresponderá con la cuota mínima determinada en el apartado D) del presente artículo, esto es, 120,32 euros.
En los supuestos de cambio de titularidad de actividades apícolas, la tasa será de 60,00 euros por explotación.
En los supuestos de cambio de titularidad de explotaciones ganaderas, la tasa será de 60,00 euros por explotación.

B. Se fija una cuota mínima de: 120,32 euros.

C. En caso de desistimiento o renuncia formulada por el solicitante con anterioridad al acuerdo de concesión o denegación de la licencia, las cuotas señaladas en los párrafos precedentes quedarán reducidas al 10%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

D. Las comunicaciones de apertura de corral doméstico a las que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza abonarán una tarifa de 3,00 €.

3.–Las solicitudes de petición de cualquier actuación municipal en la que por el peticionario se alegue urgencia en la tramitación, se aplicará el coeficiente del 1,5 sobre la tarifa establecida en la presente Ordenanza u otras Ordenanzas que contengan tarifas de tasas por servicios de tramitación. Si no se alega la urgencia, la tramitación será ordinaria.

4.–Cuando los interesados hagan constar en sus solicitudes un lugar a efectos de notificaciones fuera del municipio de Castropodame serán a su cargo los gastos postales derivados de la misma.

5.–Esta tasa es compatible con la "Tasa por reintegro del importe derivado de la publicación de anuncios exigidos por la normativa aplicable del Ayuntamiento de Castropodame".

6.–Cuando resulte necesaria para la correcta tramitación del expediente la realización de notificaciones a los vecinos colindantes u otros terceros afectados serán por cuenta del interesado en la tramitación del expediente los gastos postales o de publicaciones que dicho trámite genere.

7.–En el caso de que en la tramitación de estos expedientes sea solicitados informes sectoriales, preceptivos o no, a través del Ayuntamiento serán a costa del interesado en la tramitación del expediente los gastos postales que se deriven.

Artículo 10.–Exenciones y bonificaciones.

No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, salvo las que las leyes del Estado o, en su caso de la Comunidad Autónoma, prevean en el marco de lo dispuesto la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 11.–Periodo impositivo y devengo.

1.–Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud o comunicación previa y declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.–En otro caso, el devengo se produce cuando se inicie efectivamente la actuación municipal correspondiente para la concesión de aquellas licencias.

3.–Las solicitudes de licencia o comunicación previa y declaración responsable, se presentarán en el Registro General acompañadas de los documentos necesarios para tramitar el expediente de concesión, con arreglo a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Castilla y León y demás normas aplicables.

4.–En caso de que se realice la instalación o proyecto y/o inicio de la actividad sin la preceptiva licencia municipal, cuando se requiera, se incrementarán las tasas que les correspondan en un 100%. En caso de que no esté ni solicitada la licencia objeto de esta tasa, se incrementará en un 200%, todo ello sin perjuicio de los posibles expedientes sancionadores que se deban tramitar.

5.–Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

6.–La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a determinadas medidas correctoras en la instalación o actividad, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 12.–Caducidad.

1.–Las autorizaciones y licencias ambientales caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

- Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en estas no se fije un plazo superior.
- Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2.–No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

Artículo 13.–Infracciones y sanciones.

1.–Se considerará infracción grave la apertura de establecimiento sin la obtención de la oportuna licencia, procediéndose en este caso a la liquidación de la tasa que corresponda, pudiéndose

imponer una sanción del 50 al 300% del importe de la misma, todo ello sin perjuicio de que se ordene el cierre del establecimiento en tanto no se conceda la licencia municipal.

2.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 24 de noviembre de 2015, comenzará a regir con efectos desde su entrada en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En Castropodame, a 22 de enero de 2016.—El Alcalde-Presidente, Román Díaz Rodríguez.

699